



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS
 BOULEVARD DEL LAGO, NÚMERO 103, EDIFICIO B, PLANTA BAJA,
 COLONIA VILLAS DEPORTIVAS, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO,
 CÓDIGO POSTAL 62370, CUERNAVACA, MORELOS.

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Oficio
- 19981/2021 CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 19982/2021 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 19983/2021 AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 19984/2021 TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 19985/2021 SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 19986/2021 CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS EN FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo indirecto 748/2020, promovido por Nueva Wal-Mart de México Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, con esta fecha se dictó el siguiente auto:

"Visto, para resolver el juicio de amparo 748/2020, promovido por Nueva Wal-Mart, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, contra actos del Congreso del Estado de Zacatecas, y otras autoridades, y;

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el doce de marzo de dos mil veinte, ante la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, Nueva Wal-Mart, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable solicitó el amparo y protección de la justicia federal, contra las autoridades y por los actos siguientes:

Autoridades responsables.

Congreso, Gobernador Constitucional y Ayuntamiento Municipal de Fresnillo, todos del Estado de Zacatecas (entre otras autoridades de diversas entidades federativas).

Actos reclamados.

"(...) s) **ZACATECAS:**

Dentro del Estado de Zacatecas, mi poderdante es titular de los establecimientos mercantiles que a continuación se enumeran, toda vez que las Autoridades Municipales responsables han realizado el cobro del Derecho de Alumbrado Público establecido dentro de sus respectivas leyes de ingresos:

LEYES MUNICIPALES:

(...) La Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Estado de Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal de 2020 (...)"

SEGUNDO. De la demanda le correspondió conocer a este órgano jurisdiccional, quien por acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veinte la registró con el número 748/2020 y decretó oficiosamente la separación de autos dado que se reclamó la inconstitucionalidad de preceptos normativos de diversos municipios.

TERCERO. Por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veinte, este juzgado federal tuvo por recibido el oficio signado por la secretaria adscrita a este órgano jurisdiccional en virtud de haberse decretado la separación de autos descrita en el párrafo anterior, se tuvo por registrada la demanda por cuanto al acto reclamado consistente en la Ley de Ingresos para el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, se registró con el número 748/2020 y se previno a la parte quejosa para que acreditara su personalidad y señalara a diversas autoridades responsables.

CUARTO. Mediante escrito recibido en este órgano jurisdiccional el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, la parte quejosa dio cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional y, además de acompañar el testimonio relativo a su personalidad, señaló como diversas autoridades responsables al Secretario de Gobierno del Estado de Zacatecas, al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo y al Titular de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) Suministrador de Servicios Básicos de Fresnillo, de esa entidad federativa.

QUINTO. Mediante proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se admitió la demanda, se requirió a las responsables su informe justificado, se dio la intervención correspondiente al representante social adscrito en materia de amparo y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia constitucional, la que se llevó a cabo en términos del acta que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, es competente para conocer y resolver el juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107 de la Ley de Amparo; 1º, fracción V, 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Asimismo, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de este juicio, en virtud de que en la demanda inicial se reclamó la recaudación y el cobro de los derechos de alumbrado público, pagados por transferencia electrónica derivada de ese cobro centralizado y en la aclaración respectiva se señalaron a tesoreros de diferentes Municipios, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 165/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 65, Tomo XXX, Octubre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que es del contenido siguiente:

"COMPETENCIA EN AMPARO INDIRECTO. SI DIVERSOS JUECES DE DISTRITO LA TIENEN POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAMA LA RECAUDACIÓN Y EL COBRO DE LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, PAGADOS POR TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DERIVADA DEL SISTEMA DE COBRO CENTRALIZADO, Y SE SEÑALAN COMO RESPONSABLES A LOS TESOREROS DE VARIOS MUNICIPIOS DE DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SE SURTE A FAVOR DEL QUE PREVINO. El sistema de cobro centralizado consiste en que los usuarios de energía eléctrica con establecimientos, oficinas o locales en diversos puntos del país, pueden convenir con los organismos descentralizados que proporcionan ese servicio público en que los consumos generados se concentren en una oficina central en la que se realizará un pago único y, por esta mecánica de operación, los derechos por el servicio de alumbrado público se incluyen en el mismo monto, el cual refleja la causación de este tributo originada en diferentes Municipios de una entidad federativa o de varias. En ese tenor, cuando se reclama en la demanda relativa la recaudación y el cobro de los derechos de alumbrado público, pagados por transferencia electrónica





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS

BOULEVARD DEL LAGO, NÚMERO 103, EDIFICIO B, PLANTA BAJA,
COLONIA VILLAS DEPORTIVAS, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO,
CÓDIGO POSTAL 62370, CUERNAVACA, MORELOS.

“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA”.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción III (este aplicado en sentido contrario), ambos de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia por contradicción de tesis identificada con el número PC.I.A. J/49 A (10ª), sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 2248, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 2 010 097, que dispone lo siguiente:

“AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUELLAS, PERO NO POR VICIOS PROPIOS. Si el quejoso no combate por vicios propios los actos de refrendo y publicación de una norma general, de modo que omite exponer conceptos de violación y no hay causa de pedir suficiente para destruir la pretensión de su constitucionalidad, y sin que se advierta que proceda la suplencia de la queja deficiente, específicamente por una cuestión de constitucionalidad formal de esos actos, procede decretar la improcedencia del juicio en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo.”

Por otra parte, este Juzgado Federal advierte que respecto del acto que se reclama a la autoridad responsable CFE Suministrador de Servicios Básicos, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, se actualiza la causa de improcedencia establecida por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 5, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, mismos que establecen:

“Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

II.- La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.”

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XXIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

Ahora, debe decirse que en el juicio de amparo autoridad es aquel ente que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

De esta forma, a través de la disposición citada, el concepto de autoridad responsable queda desvinculado de su naturaleza formal y atiende ahora a la unilateralidad del acto susceptible de crear, modificar o extinguir en forma unilateral y obligatoria, situaciones jurídicas.

Por otro lado, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de la propia fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

De lo que se sigue que, para identificar a un acto producido por un particular, como equivalente al de autoridad, habrá que estarse a las cualidades propias de éste; es decir, debe crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.

La implementación de la figura del particular equivalente a autoridad en la Ley de Amparo tuvo su origen en el derecho comparado y se recogió en la legislación nacional para casos sui generis, en los cuales:

- I) Un particular se ubique frente a otro en una posición de supra a subordinación;
- II) Su acto destacado afecte directamente derechos fundamentales de otro particular; y,
- III) El juicio de amparo sea el proceso más viable para reparar esa vulneración.

El Alto Tribunal del país, para la identificación del sujeto "autoridad" y, por ende, del sujeto "particular que realiza actos equivalentes a los de autoridad", estableció que, en la nueva Ley de Amparo, se clarifica y delimita si se atiende a los tipos fundamentales de relaciones que se dan en el seno del Estado, a saber: de subordinación, de supraordinación y de coordinación.

Para ser más precisos, las relaciones de las que se habla son las siguientes:

a) Subordinación, son las que descansan sobre una dualidad cualitativa subjetiva, o sea, que surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición, entre el Estado como persona jurídico-política y sus órganos de autoridad, y el gobernado, por actuar los primeros en beneficio del orden público y del interés social.

Este tipo de relaciones se caracterizan por la imperatividad, la coercitividad y la unilateralidad, lo cual supone la posibilidad legal de que la propia autoridad u otras facultadas para ello, venzan cualquier tipo de resistencia que pudiera presentar el cumplimiento voluntario de los actos de autoridad correspondientes;

b) Supraordinación, debe decirse que son las que se llevan a cabo entre los órganos del propio Estado, en las que éstos actúan en un plano de igualdad superior, por encima de los particulares; y,

c) Coordinación, son las entabladas entre sujetos que actúan en un plano de igualdad y bilateralidad, es decir, son los vínculos que se entablan con motivo de una variedad de causas entre dos o más sujetos físicos o morales dentro de su condición de gobernados, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por ellos mismos, se han instituido procedimientos jurisdiccionales para esos efectos.

De suerte que será autoridad para efectos del juicio de amparo, aquella que se ubique en un plano de supra a subordinación frente a los particulares, y cuyos actos, desde esa posición, creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 423/2014, determinó que de acuerdo con el artículo 5º, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para que un particular pueda ser llamado a juicio en calidad de autoridad responsable se requiere que el acto que se le atribuya:

- 1) Sea equivalente a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido;
- 2) Afecte derechos, creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y
- 3) Que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad.

Así, tenemos por cierto que, en el caso la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, no es autoridad para efectos del juicio de amparo, al no encuadrar en ninguna de las hipótesis señaladas por el artículo 5º de la Ley de Amparo, en virtud de que no actúa de manera unilateral y obligatoria sino en cumplimiento de las disposiciones que le ordenan.

Como premisa fundamental para apoyar tal consideración, debe tenerse en cuenta que, por regla general, que la Comisión Federal de Electricidad, no puede ser considerada como autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, dado que sus actos normalmente derivan de la relación contractual inherente a la prestación del servicio público que tiene encomendado, siendo considerado dentro de un plano de coordinación.

Lo anterior es así, puesto que tratándose de las relaciones contractuales, es común que se pacte que la parte que se ve perjudicada por el incumplimiento de su contraparte deje de otorgar las prestaciones a su cargo, siendo por regla general, que los contratos se rigen por la voluntad de las partes, así como por la bilateralidad, lo que genera que el incumplimiento de alguna de ellas actualice el derecho de la otra a no cumplir con su obligación a su cargo mientras subsista la falta de cumplimiento del acuerdo de voluntades; por lo que, resulta inconcuso, que los actos que reclama de la Comisión Federal de Electricidad no generan que la relación contractual entre el usuario y dicho organismo se transforme en acto de supra a subordinación.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS
 BOULEVARD DEL LAGO, NÚMERO 103, EDIFICIO B, PLANTA BAJA,
 COLONIA VILLAS DEPORTIVAS, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO,
 CÓDIGO POSTAL 62370, CUERNAVACA, MORELOS.

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Octavo concepto de violación.

Afirma la parte quejosa que existe cosa juzgada refleja en virtud de que anteriormente se han emitido sentencias en donde se ha declarado la inconstitucionalidad de los artículos reclamados, por diversos órganos jurisdiccionales.

El primer y segundo conceptos de violación son esencialmente fundados y suficientes para otorgar la protección constitucional.

El artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"ARTÍCULO 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados".

Del artículo Constitucional transcrito se deduce que las facultades que no correspondan expresamente a la Federación, se encuentran reservadas a los Estados, de manera que estos cuentan con una competencia residual en relación con las atribuciones que regula la Constitución, ya que les compete, por exclusión, las facultades que no se encuentran previstas en favor de los Poderes de la Unión.

En consecuencia, las facultades establecidas en favor de la Federación integran una competencia exclusiva, salvo disposición Constitucional en contrario, dado que los Estados sólo pueden ejercer las atribuciones que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales.

En ese contexto, el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, sub inciso a), de la Carta Magna, establece como facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica.

De manera que el establecimiento de ese tipo de contribuciones es competencia exclusiva del Poder Legislativo de la Federación, dado que se encuentra expresamente regulado como una facultad de dicho Congreso, por lo que no puede ser ejercida por las entidades federativas; sin que exista una disposición Constitucional que establezca que la atribución en comento pueda ser ejercida de manera concurrente.

Por tanto, las contribuciones establecidas por las legislaturas locales al consumo de electricidad invaden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, sub inciso a), Constitucional.

En ese contexto, de los artículos 115, fracción IV, inciso c) y 121, fracción I, de la Constitución Federal, en lo que interesa se deduce que los derechos por el servicio de alumbrado público son prestaciones públicas de carácter patrimonial que forman parte de la hacienda municipal.

El ámbito espacial de validez de las leyes que establezcan la contribución en referencia es el territorio que ocupa el municipio que presta el servicio público en comento, ya que es el sitio en donde realiza el hecho generador de la obligación fiscal, la que en la especie es el sitio donde se presta el servicio de alumbrado.

En ese sentido, de la fracción III, inciso b), del precepto 115, Constitucional, se desprende que corresponde a los municipios la prestación del servicio público de alumbrado público.

Luego, la recaudación de los ingresos relativos a la prestación del servicio público anterior debe ser regulada por las Legislaturas Locales en favor de las haciendas municipales respectivas; por ende, los ingresos en comento se integrarán por las cuotas a cargo del contribuyente en relación con la prestación del servicio de alumbrado público; de ahí que se trate de derechos a cargo del particular, al ser una contribución en relación con el servicio público recibido.

En ese contexto, el consumo de energía eléctrica no se encuentra relacionado con el servicio de alumbrado público, pues la cantidad de electricidad usada por un predio no incide en la iluminación de los espacios públicos.

De tal suerte que las leyes de ingresos que establecen como referencia para el cobro del servicio de alumbrado público el consumo de energía eléctrica que se realice, en realidad constituyen una contribución sobre dicho consumo, al no tener ese elemento relación con el servicio público involucrado.

Por tanto, el establecimiento de una contribución de la naturaleza precedente por una legislatura local invade las facultades exclusivas de la federación, ya que, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica, en términos del artículo 73 Constitucional.

Es sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 5,16 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República."

El artículo 73, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, establece lo siguiente:

**Sección Sexta
 Servicio Público de Alumbrado**

ARTÍCULO 73. En materia de Derechos por Servicio de Alumbrado Público, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2020, las siguientes disposiciones:

- I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- II. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el municipio de Fresnillo, Zacatecas;
- III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V, de este artículo;
- IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2018 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar;



4 000268 808550



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS
 BOULEVARD DEL LAGO, NÚMERO 103, EDIFICIO B, PLANTA BAJA,
 COLONIA VILLAS DEPORTIVAS, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO,
 CÓDIGO POSTAL 62370, CUERNAVACA, MORELOS.

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio respecto de los actos y por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. La justicia de la unión ampara y protege a Nueva Wal-Mart, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, contra los actos que reclamó de las autoridades responsables denominadas Congreso y Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Zacatecas, así como al Ayuntamiento Municipal y Tesorería Municipal de Fresnillo, Zacatecas, consistentes en la expedición, promulgación, refrendo y aplicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, en términos de lo expuesto en el último considerando de este fallo constitucional.

Notifíquese personalmente.

Así lo resuelve y firma **Guillermo Amaro Correa** Juez Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, que actúa ante el secretario **Héctor Guillermo Romero Castelo**, hasta hoy doce de julio de dos mil veintiuno, día en que las labores de este órgano jurisdiccional permitieron el engrose de la presente resolución. Doy fe." *Dos Firmas.*

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES QUE SE INDICAN.

CUERNAVACA, MORELOS, A DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

ATENTAMENTE
SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS.

HÉCTOR GUILLERMO ROMERO CASTELO

